

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 30 de agosto de 2024 comparece el abogado Anuar Gabriel Majluf Issaquien en representación del Club Palestino quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Secc. 17ª N° 03 de 6 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Las Condes mediante la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Secc. 8ª N°233 de fecha 25 de abril de 2024 que ordenó la paralización de obras ejecutadas por el reclamante. El recurrente alega que dicho acto administrativo infringe los artículos 5.1.2 y 5.1.21 del Decreto N°47 (Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), así como los artículos 116, 119 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Señala que, durante el primer semestre de 2024, Club Palestino inició un proceso de modificación de sus instalaciones, enfocado en determinados espacios y áreas verdes del recinto donde se llevan a cabo actividades sociales y deportivas. Estas modificaciones incluyeron la reubicación de la cancha de patinaje, las canchas de tenis y la multi cancha donde se realizan clases y actividades recreativas. Según expone el reclamante, estas modificaciones respondían a un plan de desarrollo integral del Club, motivado tanto por el crecimiento y evolución de su entorno como por situaciones de seguridad relacionadas con actitudes de vecinos y terceros ajenos al Club.

Indica que las modificaciones fueron planificadas y ejecutadas con asesoramiento de expertos, asegurando su alineación con las disposiciones legales vigentes. Sostiene que, según la autoridad competente, no se requería un permiso de edificación previo de la Dirección de Obras Municipales, por tratarse de trabajos de mantenimiento en espacios comunes, especialmente en jardines y áreas verdes del Estadio Palestino.

Expone que, a raíz de quejas recibidas por residentes vecinos debido a supuestos ruidos generados durante las actividades deportivas y las modificaciones, con fecha 18 de marzo de 2024 funcionarios de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLEJBXJQVVD

Municipalidad de Las Condes concurren a fiscalizar las dependencias del Club. En dicha ocasión, el inspector de la Dirección de Obras señaló la posibilidad de decretar la paralización de obras por falta de permiso de edificación previo. El reclamante indica que, considerando que las modificaciones no requerían tal permiso según la normativa aplicable, se hizo llegar al inspector un informe en Derecho que daba cuenta de esta circunstancia.

Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2024, la Gerente General de Club Palestino recibió un correo electrónico del mismo inspector, solicitando el envío preliminar de los antecedentes del proyecto, señalando específicamente que éstos deberían ser ingresados a la Municipalidad "una vez finalizadas las obras". El día 22 de abril, la autoridad reconoció por escrito que tenía conocimiento que el proyecto correspondía al desplazamiento de ubicación de las canchas deportivas al interior del Club.

Sin embargo, el 23 de abril de 2024, se realizó una nueva fiscalización en el recinto, y mediante Resolución Secc. 8ª N° 233 de 25 de abril de 2024, la Dirección de Obras Municipales ordenó la paralización de obras, fundamentándose en la falta de permiso de edificación previo. En contra de dicha resolución, el reclamante interpuso recurso de reposición administrativa con fecha 3 de mayo de 2024, el cual fue resuelto como rechazado mediante la Resolución Secc. 17ª N° 03 de 6 de junio de 2024, que constituye el acto administrativo reclamado.

El recurrente señala que su recurso de reposición se fundamentó en tres aspectos principales: primero, que los trabajos u obras de mantenimiento efectuados no requerían permiso de edificación previo; segundo, la no exigibilidad del permiso de edificación de forma previa al inicio de las obras; y tercero, la improcedencia de decretar la paralización de las obras. Argumentó que las canchas deportivas, según los planos del Club aprobados por la Dirección de Obras, no son consideradas construcciones ni edificaciones, sino "áreas libres", lo que se evidencia en el Permiso de Edificación que excluye explícitamente las canchas deportivas del concepto de construcción.

Adicionalmente, el reclamante expuso que la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo



2.2.5, equipara las canchas de actividades deportivas y recreacionales a "áreas verdes", y de acuerdo con el artículo 5.1.2 de la misma Ordenanza, los trabajos realizados se enmarcan dentro de las situaciones donde no es necesario obtener permiso de la Dirección de Obras Municipales.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el reclamante alega que la Dirección de Obras Municipales ha incurrido en manifiestas ilegalidades, específicamente en la transgresión al principio de legalidad y en la falta de fundamentación del acto administrativo. Respecto al primer punto, sostiene que el organismo ha obrado fuera de la esfera de facultades que la normativa le confiere, exigiendo actuaciones que no se condicen con lo dispuesto en la norma urbanística.

Explica que la autoridad municipal ha transgredido los artículos 116 y 119 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues si bien éstos establecen que debe otorgarse permiso para cualquier tipo de obra, el mismo artículo 116 establece excepciones que señale la Ordenanza General. Argumenta que los planos del Club Palestino aprobados por la DOM en 2017 reconocen específicamente que las canchas deportivas no son construcciones y las consideran como "áreas libres".

Asimismo, alega la transgresión a lo dispuesto en el artículo 5.1.2 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues las intervenciones realizadas por el Club están clasificadas dentro de las excepciones que no requieren un permiso de edificación, conforme a la Circular Ord. N° 0599 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Sostiene asimismo que, aun cuando se considerara la existencia de una infracción, la Dirección de Obras Municipales tenía la obligación de fundamentar su resolución y fijar un plazo para subsanar las observaciones formuladas, lo que no ocurrió en el caso de marras, contraviniendo el artículo 146 de la LGUC.

En cuanto a la falta de fundamentación del acto administrativo, el reclamante señala que la resolución reclamada vulnera este requisito esencial al limitarse a señalar que considera inaplicable la excepción



prevista en el artículo 116 de la LGUC, sin ofrecer una explicación detallada de los motivos detrás de esta interpretación. Argumenta que esta falta de fundamentación adecuada genera incertidumbre y vulnera el principio de certeza jurídica.

En lo referente al perjuicio, alega que la paralización injustificada amenaza con escalar debido a reincidencias, impidiendo el desarrollo de la actividad económica del Club y generando un perjuicio tanto económico como moral para todos los involucrados.

Acompaña los siguientes documentos: 1) Copia simple de la Resolución Secc. 17ª N° 03 de 06 de junio de 2024; 2) Copia simple de la Resolución Secc. 8ª N°233 de fecha 25 de abril de 2024; 3) Escritura pública de mandato judicial y revocación otorgado por Club Palestino a don Anuar Gabriel Majluf Issa, de fecha 19 de marzo de 2019; 4) Certificado emitido por el Secretario de la Municipalidad de Las Condes con fecha 13 de agosto de 2024, que acredita que el reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Alcaldesa con fecha 22 de julio de 2024 no fue resuelto dentro del plazo legal.

En mérito de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, el reclamante solicita a esta Corte acoger el reclamo de ilegalidad y declarar que la resolución reclamada infringe o aplica erróneamente las normas urbanísticas antes señaladas, declarar su ilegalidad y dejarla sin efecto, ordenando al Director(a) de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Las Condes que deje sin efecto la Resolución Secc. 17ª N° 3 de 6 de junio de 2024, y acoja el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución Secc. 8ª N°233 de 25 de abril de 2024, dictando resolución de alzamiento de la paralización de obras.

Segundo: Que, con fecha 29 de noviembre de 2024 comparece el abogado Rogelio Erazo Román en representación de la Municipalidad de Las Condes, quien evacúa el informe solicitado por esta Corte.

Pide el rechazo del reclamo, fundado en que la Municipalidad actuó conforme a derecho, dentro del marco legal de sus atribuciones y de manera no arbitraria.

Señala que los hechos se iniciaron el 18 de marzo de 2024, cuando a raíz de una Solicitud de Atención al Vecino



N°20244083/2024 realizada por don [REDACTED], funcionarios municipales efectuaron una fiscalización a las dependencias del Estadio Palestino, ubicado en avenida Presidente Kennedy N° 9351 de la comuna de Las Condes, constatando los trabajos que se realizaban. Posteriormente, el 20 de marzo de 2024, la gerencia del Estadio Palestino envió un correo electrónico al Departamento de Inspección de la Dirección de Obras Municipales, adjuntando un informe del abogado Carlos Pereira Jadue, explicando por qué, en su concepto, no resultaba aplicable el permiso previo para las obras que se estaban ejecutando. Dicho informe no fue dirigido por los conductos regulares de la Oficina de Partes de la Municipalidad.

El 23 de marzo de 2024 se ingresó una nueva Solicitud de Atención al Vecino relacionada con los trabajos en el Estadio Palestino. Posteriormente, el 18 de abril de 2024, la Directora de Obras Municipales envió al Departamento de Inspección un correo electrónico de don [REDACTED], dirigido a la Alcaldesa y Concejales, donde manifestaba su preocupación por las obras en los terrenos del Club Palestino. Ese mismo día, la Directora de Obras instruyó al Departamento de Inspección que solicitara al Estadio Palestino antecedentes de los trabajos, requiriéndoles un plano con las obras a ejecutar para determinar si se requería o no permiso. Esta solicitud fue reiterada el 22 de abril de 2024.

El 23 de abril de 2024, la Dirección de Obras Municipales realizó una nueva fiscalización con la participación del Jefe del Departamento de Inspección, un Inspector de ese Departamento, el Jefe del Departamento de Vivienda y Equipamiento y una arquitecta revisora. En dicha fiscalización se constató que las obras estaban notoriamente más avanzadas, permitiendo apreciar la real magnitud de los trabajos, los que incluían: variación en cantidad, tipo y superficie de canchas respecto a lo aprobado en el Permiso de Edificación N°113 de 30.09.2011; construcción de cierros o divisiones entre canchas con postes de iluminación que requerían cimientos; construcción de obras civiles de carácter estructural como muros de contención; demolición de cancha de patinaje con presencia de excedentes de losa de hormigón; construcción de terraplén con material compactado por



maquinaria especial; y otros trabajos que involucraban movimiento de tierra.

Producto de esta inspección, la Dirección de Obras Municipales determinó que las obras no se enmarcaban en ninguno de los numerales del artículo 5.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que emitió la Resolución Sección 8ª N°233 de 25 de abril 2024, ordenando la paralización de las obras hasta obtener el permiso municipal correspondiente e implementar las medidas de mitigación antes del reinicio de las mismas.

A pesar de la orden de paralización, el 2 de mayo de 2024 se constató que continuaban los trabajos, por lo que se cursó la Denuncia de Infracción N°81. Posteriores fiscalizaciones realizadas el 9 de mayo y el 15 de julio de 2024 evidenciaron nuevos incumplimientos a la orden de paralización, lo que derivó en las Denuncias de Infracción N°86 y N°125, respectivamente.

El informe detalla que el Club Palestino cuenta con varios permisos previamente otorgados: Permiso de Edificación N°111 de 1972 para Club Social y Deportes; Permiso de Edificación N°113 de 2011 para regularización de equipamiento deportivo; Permiso de Obra Menor N°352 de 2015; y Permiso de Edificación N°79 de 2017 para Obra Nueva Centro de Eventos, el cual tuvo una modificación aprobada en 2018 para ampliación del Colegio Olimpo.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el informante sostiene que en la normativa urbanística vigente no existen antecedentes que señalen que el desplazamiento de canchas y las obras descritas no requieren permiso de edificación. El artículo 5.1.2 de la OGUC señala expresamente las obras que se eximen de contar con permiso, no encontrándose entre ellas las que se ejecutaban en el Club Palestino.

Explica que la variación en los tipos de canchas conlleva una variación en la exigencia de estacionamientos establecida en el artículo 7.1.2.9 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo cual constituye una norma urbanística. Además, según el artículo 4.2.9 de la OGUC, se debe considerar carga de ocupación y vías de evacuación en las áreas libres, y la variación en los tipos de canchas también genera un cambio en la carga de ocupación, lo que eventualmente



podría generar un pago de aporte al espacio público de acuerdo a la Ley N° 20.958.

Refuta el argumento del reclamante de que las obras no requieren permiso por no generar superficies, señalando que existen obras que no implican metros cuadrados de construcción pero que sí requieren permiso, como piscinas a menos de 1.50 mt del deslinde, elementos que requieren cimientos, postes, antenas, muros de contención y excavaciones.

Respecto a la afirmación del reclamante sobre que la Resolución Exenta N°1227 de 2017 de la SEREMI exime de la necesidad de contar con permiso para las canchas deportivas, el informe aclara que dicha Resolución solo instruye a la Dirección de Obras Municipales a reintegrar un expediente, sin hacer referencia a que las canchas no requieran permiso de obra.

El informante aclara que la paralización decretada no limita la operación del Club Palestino, sino que solo está dirigida a las obras que se encuentran en ejecución sin permiso, no afectando la realización del resto de las actividades deportivas ni aquellas que cuenten con permiso y recepción definitiva.

Respecto a la supuesta alteración del informe mencionada por el reclamante, explica que existe una primera versión que fundamentó la Resolución de Paralización y posteriormente se generó una mejora o complementación del mismo informe, que aclaraba de mejor manera las modificaciones constructivas que generaron la paralización. Niega la existencia de tres versiones del informe como sostiene el reclamante.

Finalmente, el informante concluye que la Municipalidad de Las Condes actuó sometiendo su acción al principio de legalidad, ajustándose a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, sin motivaciones ni finalidades ajenas a aquellas para las que se han conferido sus atribuciones.

En mérito de las consideraciones expuestas, solicita tener por evacuado el traslado conferido y rechazar totalmente el reclamo de ilegalidad, con costas. En el otrosí, acompaña diversos documentos relacionados con el caso, incluyendo correos electrónicos, informes, resoluciones y denuncias de infracción.



Tercero: Que, con fecha 12 de diciembre de 2024 comparece don Jorge Norambuena Carrillo evacuando el informe fiscal pertinente. Presenta un análisis detallado del caso y una recomendación contraria a la posición municipal.

El informe inicia resumiendo que el reclamo de ilegalidad fue interpuesto por don Anuar Gabriel Majluf Issa, en representación del Club Palestino, contra la Resolución Secc. 17ª N°03 de 6 de junio de 2024 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, que rechazó un recurso de reposición contra la Resolución Secc. 8ª N°233 de fecha 25 de abril de 2024, que había ordenado la paralización de obras en el recinto deportivo.

El Fiscal sintetiza la posición de la Municipalidad, que solicitó el rechazo del reclamo argumentando que:

1. La normativa urbanística vigente no contempla excepciones para el desplazamiento de canchas y las obras descritas, pues el artículo 5.1.2 de la OGUC no las incluye expresamente.
2. La variación en tipos de canchas implica una variación en la exigencia de estacionamientos según el artículo 7.1.2.9 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.
3. El artículo 4.2.9 de la OGUC exige considerar carga de ocupación y vías de evacuación en áreas libres, lo que podría generar un pago de aporte al espacio público según la Ley N°20.958.
4. Aunque las obras no generen superficie construida, existen obras sin metros cuadrados que sí requieren permiso (ejemplifica con piscinas, cimientos, postes, muros de contención).
5. La Resolución Exenta N°1227 de 2017 de la SEREMI no exime de permisos para canchas deportivas, sino que solo instruye a reintegrar un expediente.

El Fiscal Judicial recomienda acoger el reclamo de ilegalidad, fundamentando su posición en los siguientes argumentos:

1. Naturaleza de las obras: Los trabajos ejecutados son de mantenimiento en espacios comunes, particularmente en jardines y áreas verdes del Estadio Palestino, no constituyendo



edificaciones ni obras de urbanización que requieran permiso previo.

2. Interpretación normativa: Según el artículo 2.2.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las canchas deportivas y recreacionales se equiparan a "áreas verdes", no a edificios ni obras de urbanización como exige el artículo 116 de la LGUC para requerir permiso.
3. Defectos en la argumentación municipal: La Municipalidad invierte el razonamiento al indicar que "no existen antecedentes que señalen que el desplazamiento de canchas no requiere permiso", sin explicar cuál norma específica lo exigiría o qué disposición se habría infringido.
4. Exclusión expresa: Considera que las obras en cuestión están expresamente excluidas del requisito de permiso de edificación previo, pudiendo encuadrarse en los numerales 3 (cierros interiores), 4 (obras de mantención) y 8 (ejecución de obras de jardinería y ornato en predios privados) del artículo 5.1.2 de la OGUC.
5. Cumplimiento de otras normativas: Precisa que la exclusión del permiso previo no exime al propietario del cumplimiento de otras normas técnicas, legales o reglamentarias aplicables, incluyendo contar con profesionales competentes.

El Fiscal Judicial concluye que, salvo mejor parecer de la Corte, el reclamo debe ser acogido por cuanto las resoluciones impugnadas vulneran la legalidad vigente, al exigir permisos para obras que la normativa no requiere, recomendando reservar a la reclamante el derecho a reclamar perjuicios.

Cuarto: Que, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que el Capítulo II de la Ley General de Urbanismo y Construcciones titulado "*De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias*" regula, en su párrafo 1º, "*Los permisos*", y su artículo 116 reza como sigue:

"La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección



de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General”.

Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su título V *“De la Construcción”*, regula los permisos de edificación y sus trámites, estableciendo su artículo 5.1.1 que en todos aquellos casos en los que se requiera construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se requerirá del permiso de la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

A su vez, el artículo 24 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga a la Dirección de Obras Municipales la función de dar aprobación de los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación, así como el otorgamiento de los permisos correspondientes.

En mérito de las normas citadas solo cabe concluir que la regla general es que toda construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán, a petición del propietario, del correspondiente permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Con todo, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza establece determinadas excepciones, casos en que no se requiere la obtención de dicho permiso para la ejecución de ciertos tipos de obras.

Debe tenerse presente que la ley, al referirse al permiso, lo hace respecto de las actividades que lo requieren, sin definirlo, atendido lo cual la doctrina ha señalado que se está ante un *“...concepto amplio, que incluye tanto la aprobación de subdivisiones, urbanizaciones y construcciones en general, existiendo una suerte de género en el vocablo edificación, mientras que urbanización, subdivisión y construcción serían las especies”*, definiéndolo como *“aquella autorización formal y escrita que otorga el director de obras municipales competente, que permite realizar obras de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas*



o rurales si, de acuerdo con los antecedentes acompañados por el peticionario, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas y se efectúa previamente el pago de los derechos que procedan” (FUENTES MONDACA, Óscar: “Invalidación de los permisos de edificación. Criterios de la jurisprudencia”. Revista Chilena de la Administración del Estado, N°4, 2020, p. 26).

Quinto: Que, en relación a las referidas excepciones, el artículo 5.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece que el mentado permiso no será necesario para la realización y/o ejecución de ciertas obras, entre las que incluye las *“1. Obras de carácter no estructural al interior o en la fachada de una edificación existente las cuales pueden incluir la modificación de instalaciones o de tabiques no soportantes, siempre que no impliquen la ampliación de superficie, modificación de la carga de ocupación, cambio de destino o la modificación del destino o actividad”*.

Es importante señalar que este numeral fue incorporado por el Decreto N°13 de 2022, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modificó la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones agregando este tipo de obras a las que ya estaban eximidas de contar con un permiso.

El decreto mencionado también introdujo modificaciones al artículo 1.1.2 del cuerpo reglamentario citado, variando ciertos vocablos, como los términos *“alteración”, “obra menor”, “reconstrucción de una edificación” y “reparación”*; e incorporó las definiciones de *“edificación existente”, “cambio de destino” y “modificación del destino o actividad”*.

Respecto de *“obra menor”*, señala que son: *“Obras al interior o en la fachada de una edificación existente que no alteran su estructura, y que implican el aumento o disminución de la carga de ocupación; el cambio de destino o la modificación del destino o actividad; y las ampliaciones que se ejecuten por una sola vez o en forma sucesiva en el tiempo, hasta alcanzar un máximo de 100 m² de superficie ampliada”*.

Sexto: Que, a efectos de comprender de forma debida aquella definición, es necesario hacer presente que, de acuerdo con el artículo



citado, *“edificación existente”*, es el *“edificio que cuenta con permiso y recepción definitiva o aquel construido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°4.563”*; *“edificio”* es *“toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino”*, y, en lo que interesa al caso concreto, *“elemento de estructura”* es *“todo elemento resistente u orgánico de una construcción, como cimientos, muros soportantes, suelos, pilares, techumbres, torres y otros análogos”*.

Séptimo: Que, a la luz de la normativa indicada en los considerandos precedentes, es posible concluir que las canchas o instalaciones deportivas abiertas pueden estar sujetas a la obligación de obtener un permiso de edificación.

Ello ocurrirá cuando cuenten con uno o más de los elementos estructurales ya enumerados.

Así, teniendo en cuenta que en el caso del Estadio Palestino el traslado de las canchas incluye, a lo menos, la construcción de cierres o divisiones, postes de iluminación, cimientos y muros de contención, así como la remoción de lozas de hormigón, se desprende, con claridad, que se está en presencia de obras estructurales que se encuentran sujetas a la obligación de obtener un permiso de edificación, por lo que es exigible a la recurrente el respeto de las normas legales que regulan dicha actividad.

Octavo: Que, resuelto lo anterior, huelga señalar que, siendo pacífico que la reclamante no contaba con la ya mencionada autorización, misma que, atendido lo preceptuado por la normativa precitada, debe otorgársele por la reclamada para efectuar las obras en desarrollo y actualmente paralizadas, es claro que la Dirección de Obras Municipales efectivamente se encontraba habilitada para ordenar la mentada paralización de las obras, por así permitirlo el artículo 5.1.21, numeral 1º de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, norma que reza como sigue:

“El Director de Obras Municipales podrá ordenar la paralización de la ejecución de las obras en los siguientes casos: ... 1. Si la obra se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente...”.



Noveno: Que, atendido lo razonado, no resulta posible dirigirle un reproche de ilegalidad a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Las Condes por la dictación de la Resolución Secc. 17ª N° 03 de 6 de junio de 2024 mediante la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Secc. 8ª N° 233 de fecha 25 de abril de 2024 que ordenó la paralización de obras ejecutadas por el reclamante, por lo que el presente arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y aquello consignado por los artículos 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, 5.1.1 y 5.1.21 numeral 1º de su Ordenanza, 24 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 1.1.2 del Decreto N°13 de 2022 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, *se rechaza, sin costas*, la reclamación interpuesta por Club Palestino contra la Resolución Secc. 17ª N° 03 de 6 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Las Condes.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Contencioso Administrativo N° 601-2024 (Vista en Pos del recurso de Prot 12387-2024).

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma la ministra señora Barrientos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.

 Guillermo Eduardo De la barra Dunner Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de julio de dos mil veinticinco 12:09 UTC-4 	 Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia Abogado Corte de Apelaciones Diecisiete de julio de dos mil veinticinco 12:04 UTC-4 
---	--

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

